

CG/187/2016

**ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS DE LOS MUNICIPIOS DE MINERAL DEL CHICO, NICOLÁS FLORES, TECOZAUTLA Y ZEMPOALA, TODOS DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016**

### ANTECEDENTES

**1. Aprobación del registro.** En fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis, se celebró sesión extraordinaria, donde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo CG/158/2016 aprobó el registro de las planillas de Candidatos y Candidatas, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, presentadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

**2. Declinación a la candidatura.** Se recibieron en Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en diversas fechas, oficios con motivo de la DECLINACIÓN a los cargos de Sindico Propietario, Primer Regidor Suplente, Sindico Suplente y Sexto Regidor Propietario ,que fueron aprobados mediante el Acuerdo mencionado en el antecedente que se antepone, además de que ante el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral se realizaron las ratificaciones de los Ciudadanos registrados como Candidatos y Candidatas citados, dichas renunciaciones fueron presentadas y ratificadas por las personas en los tiempos que a continuación se precisan:

MUNICIPIO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DECLINACIÓN	FECHA DE RATIFICACIÓN	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA QUE DECLINÓ
MINERAL DEL CHICO	19 MAYO DE 2016	19 MAYO DE 2016	SÍNDICO PROPIETARIO	MARIO PÉREZ ORTÍZ
NICOLÁS FLORES	16 MAYO DE 2016	16 MAYO DE 2016	REGIDOR SUPLENTE 1	ALBERTO LOZANO GONSÁLEZ
TECOZAUTLA	19 MAYO DE 2016	19 MAYO DE 2016	SÍNDICO SUPLENTE	GABRIELA DEL PILAR BARAJAS ARMENTA
TECOZAUTLA	19 MAYO DE 2016	19 MAYO DE 2016	REGIDOR PROPIETARIO 6	ADRIANA ROJO CERVANTES
ZEMPOALA	19 MAYO DE 2016	19 MAYO DE 2016	REGIDOR SUPLENTE 6	AARÓN PÉREZ SÁNCHEZ

**3. Solicitud de sustitución y registro.** El **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** solicitó la sustitución de las candidatas y los candidatos mencionados en el antecedente que precede, solicitando a su vez el registro de las ciudadanas y los ciudadanos que sustituirán a las personas mencionadas en el antecedente 2 del presente Acuerdo, quedando de la siguiente manera:

MUNICIPIO	FECHA DE SOLICITUD	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUIDO/A	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUTO/A
MINERAL DEL CHICO	19 MAYO DE 2016	SÍNDICO PROPIETARIO	MARIO PÉREZ ORTÍZ	JULIO OLVERA PALAFOX
NICOLÁS FLORES	18 MAYO DE 2016	REGIDOR SUPLENTE 1	ALBERTO LOZANO GONSÁLEZ	ISRAEL GUERRERO ANTONIO
TECOZAUTLA	19 MAYO DE 2016	SÍNDICO SUPLENTE	GABRIELA DEL PILAR BARAJAS ARMENTA	ADRIANA ROJO CERVANTES
TECOZAUTLA	19 MAYO DE 2016	REGIDOR PROPIETARIO 6	ADRIANA ROJO CERVANTES	GABRIELA DEL PILAR BARAJAS ARMENTA
ZEMPOALA	19 MAYO DE 2016	REGIDOR SUPLENTE 6	AARÓN PÉREZ SÁNCHEZ	MANUEL DEL POZO CERVANTES

4.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

**II.- Derecho a solicitar la sustitución de candidaturas.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los Partidos Políticos y Coaliciones podrán solicitar las sustituciones de Candidatos y Candidatas, fórmulas o planillas por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso que nos ocupa, quien solicita las sustituciones de las Candidatas y los Candidatos referidos en la tabla visible en el antecedente tercero del presente Acuerdo lo es el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**III.- Cumplimiento de las exigencias legales para la sustitución de candidaturas.** La fracción II del artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, menciona lo siguiente: **vencido el plazo para el registro**, exclusivamente podrán realizarse sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 114 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para el registro de planillas de Candidatos y Candidatas estuvo entre los días once al dieciséis de abril del presente año, resolviéndose las presentadas en dicho periodo el día ocho de mayo de la presente anualidad, por lo que, si las solicitudes se presentaron con fecha posterior al día en que se resolvió la solicitud de registro de planillas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para el Proceso Electoral Local 2015-2016, es de actualizarse la hipótesis señalada.

**IV.- Requisitos Constitucionales.** El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, se analiza el cumplimiento de los mismos, en su orden:

**a) Ser hidalguense.** Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en las copias certificadas de actas de nacimiento de las y los Ciudadanos propuestos y de las que se deduce que su nacimiento acontece en el Estado de Hidalgo.

Respecto de quienes acreditan su nacimiento en una Entidad federativa distinta a Hidalgo, como el C. Manuel del Pozo Cervantes; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con la constancia de residencia presentada, con la que se acredita el artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

**b) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.** La satisfacción de este requisito queda cumplida con sendas **constancias de residencia** expedidas por la autoridad municipal competente que se acompaña a las solicitudes de sustitución y registro, ya que de su lectura se advierte que las y los Candidatos propuestos tienen una residencia mayor a dos años en su municipio.

**c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.** El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en sendas actas

certificadas de nacimiento de las y los integrantes de las Planillas de los Municipios de Mineral del Chico, Nicolás Flores, Tecozautla y Zempoala, de las que se infiere que las Ciudadanas y los Ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad en el caso del Candidato a Síndico; y, más de dieciocho años de edad en el caso de Regidores.

**d) Tener modo honesto de vivir.** Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro “*MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO*”, el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

**e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes.** La exigencia constitucional mencionada, queda acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución y registro presentadas, que los Ciudadanos y las Ciudadanas propuestos como Candidatos y Candidatas a Regidor Suplente 1, Síndico Propietario, Regidor Suplente 6, así como a Regidor Propietario 6 y Síndico Suplente respectivamente, a integrar los Municipios de Mineral del Chico, Nicolás Flores, Tecozautla y Zempoala, se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

**f) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico.** Con la manifestación expresa de las Ciudadanas y los Ciudadanos propuestos en relación a su respectiva ocupación se deduce la satisfacción del presente requisito.

**g) Saber leer y escribir.** De los documentos que corren agregados a las solicitudes a estudio, podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad de las y los Candidatos, dicho requisito queda solventado.

**h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del Proceso Electoral de que se trate.** Las y los Candidatos propuestos no tienen la

figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación expresa de ellos en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución presentadas.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

**V.- Requisitos legales.** El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 119 párrafos segundo y tercero, que de la totalidad de las solicitudes de registro de Planillas para Ayuntamientos que los Partidos Políticos presenten, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, habida cuenta que además las planillas se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente; y del análisis que se practica a las solicitudes de sustitución del Regidor Suplente 1, Síndico Propietario, Regidor Suplente 6, Regidor Propietario 6 y Síndico Suplente a integrar los Municipios de Mineral del Chico, Nicolás Flores, Tecozautla y Zempoala, es de advertirse que se cumple con tales exigencias, habida cuenta que en las sustituciones presentadas se postulan a personas del mismo género a las aprobadas anteriormente.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

**a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.** Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que en los escritos de solicitudes de sustitución aparecen los nombres completos de las

personas postuladas a los cargos de Regidor Suplente 1, Síndico Propietario, Regidor Suplente 6, Regidor Propietario 6 y Síndico Suplente, y de quiénes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las actas certificadas de nacimiento y las copias simples de las credenciales para votar con fotografía.

**b) Lugar y fecha de nacimiento.** De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, al advertirse, tanto en las solicitudes de sustitución y registro como en las actas certificadas de nacimiento.

**c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.** Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código, en términos tanto de las copias de las credenciales para votar con fotografía como de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

**d) Ocupación.** Se observa, en todos los casos, la mención dentro de las solicitudes de sustitución y registro, la actividad a la que se dedican las y los Ciudadanos propuestos.

**e) Clave de la credencial para votar.** En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de las solicitudes, las claves de elector de las personas propuestas como Candidatas y Candidatos, mismas que coinciden con las de la credencial para votar con fotografía, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por las y los Candidatos seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

**f) Cargo para el que se les postule.** Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de sustitución y registró el cargo para el que se postulan las y los Candidatos presentados y que corresponden a la lista que se aprecia en el antecedente número tres del presente Acuerdo.

**g) Declaración de aceptación de la candidatura.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito con las declaraciones de aceptación de la candidatura que corre agregada a las solicitudes de sustitución y registro en donde se aprecian las firmas legibles de las personas propuestas, mismas

que coinciden con los rasgos que aparecen en las copias de las credenciales para votar con fotografía.

**h) Mención de que la selección de sus Candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que las y los Candidatos presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según escrito presentado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

***1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.***

Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de las solicitudes presentadas los documentos consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento y las copias de las credenciales para votar vigente; por lo que hace a este último requisito este organismo se aboco a la verificación de la vigencia de dichos documentos bajo la premisa de que no basta que el ciudadano presente una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuentan con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

***2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente***

Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a las solicitudes de sustitución y registro, consistentes en sendas constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente, el Presidente Municipal y/o Secretario General, y de las cuales se desprende que las ciudadanas y los Ciudadanos postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

***3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado.***

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, ya que no existe prueba alguna que acredite las calidades a que hace referencia esta fracción.

El requisito consistente en que las Candidatas y los Candidatos no sean servidores públicos al momento de su registro, se verificó por parte de esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral, se verificó, en razón de que la postulación de las y los ciudadanos a integrar los Ayuntamientos de Mineral del Chico, Nicolás Flores, Tecozautla y Zempoala, Hidalgo, cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral local del Estado.

**4. Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los Candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.**

Consta dentro de los documentos anexos a las solicitudes de sustitución y registro y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

**VI. Verificación al cumplimiento de registrar a un joven dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.**

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/073/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de abril de dos mil dieciseises se aprobó el criterio que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para el registro del Candidato o Candidata no mayor a veintinueve años en las Planillas presentadas para registro en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el sentido señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Resolución RAP-MOR-005/2016, relativo a que puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Candidato a Presidente Municipal, Candidato a Síndico, Candidato a Primer Regidor o Candidato a Segundo Regidor, con sus respectivos suplentes.

Por lo que se procedió a verificar que los movimientos realizados por el Partido Político con motivo de las solicitudes de sustitución no se contrapusieran a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como en la en la Resolución RAP-MOR-005/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, desprendiéndose que las y los ciudadanos postulados como sustitutos y sustitutas por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en las Planillas correspondientes a los Municipios de Mineral del Chico, Nicolás Flores, Tecozautla y Zempoala, no trastocan la inclusión de jóvenes en los cuatro primeros lugares de las Planillas respectivas.

**VII.- Conclusión.** Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo lo dispuesto por el artículo 124, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual estipula que vencido el plazo de registro de fórmulas o planillas, los Partidos Políticos o Coaliciones exclusivamente podrán realizar sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

### ACUERDO

**Primero.-** Se aprueban las sustituciones de las y los Candidatos solicitados por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, para contender en la elección ordinaria correspondiente, a celebrarse el próximo 05 de junio de 2016, y por ende, el registro del movimiento en las planillas a integrar los Ayuntamientos de Mineral del Chico, Nicolás Flores, Tecozautla y Zempoala, Estado de Hidalgo, para quedar en los siguientes términos:

MUNICIPIO	CARGO	CANDIDATO Ó CANDIDATA
MINERAL DEL CHICO	SÍNDICO PROPIETARIO	JULIO OLVERA PALAFOX
NICOLÁS FLORES	REGIDOR SUPLENTE 1	ISRAEL GUERRERO ANTONIO
TECOZAUTLA	SÍNDICO SUPLENTE	ADRIANA ROJO CERVANTES
TECOZAUTLA	REGIDOR PROPIETARIO 6	GABRIELA DEL PILAR BARAJAS ARMENTA
ZEMPOALA	REGIDOR SUPLENTE 6	MANUEL DEL POZO CERVANTES

**Segundo.-** Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Municipales Electorales de Mineral del Chico, Nicolás Flores, Tecozautla y Zempoala, Estado de Hidalgo, el registro de las sustituciones concedidas.

**Tercero.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la Entidad.

**Cuarto.-** Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 24 de mayo de 2016

**ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.**